
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 13/2013. Sentencia nº 578 (04/11/2015)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE INTERÉS PÚBLICO.

Confirma en su totalidad los argumentos de la Sentencia en primera instancia.

Imposición de costas a la parte recurrente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON (Sección Primera), el recurso de apelación número 13 de 2013, interpuesto por la mercantil T.S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. M. y asistida por el Letrado D. J., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 44 de 2012; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. S. y asistido por la Letrada D^{ña}. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 28 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 1 de diciembre de 2011, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su anterior acuerdo de 8 de septiembre de 2011, por el que se le denegó la autorización especial de interés público que había solicitado para la actividad de almacenamiento y acopio de gravas y zehorras, para su posterior traslado, en un terreno entre la carretera de la Cartuja a Torrecilla y el Canal Imperial de Aragón.

A tal conclusión llega el Juzgado tras rechazar las objeciones opuestas por la recurrente de incompetencia del Consejo de Gerencia para resolver y de indefensión, y negar la existencia de una licencia previa para almacenamiento temporal de materiales de construcción, al considerar, en esencia, que a los suelos en cuestión -clasificados como suelo no urbanizable especial, con diferentes categorías según el Plan General- le es de aplicación la normativa relativa a la categoría "Protección del patrimonio cultural en el medio rural" (SNU EC), pese a no tener formalmente tal

clasificación tal haberse incoado por Acuerdo de 20 de septiembre de 2000 expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Canal Imperial, estando incluidos tales suelos en la zona de protección de 200 metros a ambos lados del Canal -que incluye el tramo del cauce histórico que ha quedado obsoleto-, considerando el Juzgador aplicables tanto el artículo 6.3.22 de las Normas Urbanísticas del PGOU -relativo al suelo de protección del patrimonio cultural-, como el 6.3.27 -referente a la categoría adjetiva “Suelo de protección del paisaje-, y rechazando lo sostenido por la recurrente de que no queda acreditado que los suelos se encuentren dentro de los 200 metros, así como la objeción relativa a la falta de desarrollo del Plan Especial.

SEGUNDO.- No obstante las amplias alegaciones efectuadas por la recurrente en su apelación, en su pretensión de que se revoque la sentencia y se estime el recurso contencioso administrativo, las mismas en modo alguno permiten llegar a una conclusión distinta a la que se llegó en aquella. Y es que, en efecto, como así consideró la Administración en las resoluciones impugnadas y confirmó el Juzgador, en aplicación de las citados artículos de las Normas Urbanísticas del PGOU, la actividad para la que se pretendía obtener la autorización especial de interés público resultaba prohibida en los suelos en cuestión, dado el referido Acuerdo de incoación de expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Canal Imperial de Aragón -tramo aragonés-, comprendiendo tanto el tramo del cauce histórico en funcionamiento, como el del que había quedado obsoleto, y en el que se incluyó un entorno de protección de 200 metros a ambos lados del canal en suelo no urbanizable. Estando incluida la totalidad de los suelos para los que se pretende la autorización especial dentro de la zona de protección, según los informes técnicos municipales y autonómicos, que no han sido desvirtuados por la recurrente en esta vía jurisdiccional. Debiendo significarse, frente a las alegaciones que aquella realiza en su recurso:

Primero, el que una empresa del mismo grupo de la recurrente tenga licencia para una planta de hormigonado en la misma ubicación -anterior, por lo demás, al acuerdo de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Canal-, no puede determinar la concesión de la autorización pretendida en contra de la citada normativa urbanística. Como tampoco el hecho de que otra mercantil, también del mismo grupo, esté llevando a cabo el acopio de materiales de construcción en la propia finca y en la colindante cedida por la Confederación Hidrográfica del Ebro, y con su autorización, aunque -no obstante lo que alega el recurrente- sin licencia municipal, pues como advierte el Juzgado, la que obtuvo en su día -que aporta con la demanda- lo fue para el relleno, explanación y acondicionamiento para uso de cultivo. Nos encontramos ante una actuación reglada de la Administración que impide la concesión de la autorización pretendida al contravenir la normativa urbanística aplicable.

Segundo, que tampoco puede determinar tal concesión el que, según la recurrente, no se haya modificado la clasificación del suelo en el Texto Refundido del PGOU de 2007. Corno ya se puso de manifiesto en el informe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación de 3 de noviembre de 2011, en el capítulo 6.3 del Anejo número 11 de la Memoria del Plan General, relativo al "Suelo no urbanizable especial de protección del patrimonio cultural en el medio rural", tras advertir en el apartado 6.3.2 -"Patrimonio arqueológico hidráulico", que el Canal Imperial de Aragón se incluye evidentemente en esta categoría, se añade que "el plan general ha primado su carácter como corredor biológico y se clasifica como SNU EN (NI), es decir, como espacio de interés natural" En todo caso, el citado artículo 6.3.22 -"Suelo de protección del patrimonio cultural"- de sus Normas Urbanísticas, dispone expresamente que "aun cuando no se representen expresamente como pertenecientes a esta categoría en los planos del plan general, se considerarán incluidos en ella a todos los efectos los elementos construidos dispersos en el territorio rural que ostenten declaración o incoación como bienes de interés cultural, los incluidos en el catálogo de edificios y conjuntos de interés anejo al plan general y los recogidos por el inventario de edificación tradicional en el medio rural"; y el también citado artículo 6.3.27 -"Suelo de protección del paisaje"- establece en su apartado 2.b) que "además de las áreas grafiadas en los planos, se considerarán afectados por esta

calificación los suelos no urbanizables comprendidos en los entornos de protección de bienes de interés cultural declarados o incoados”.

Tercero, que, pese a lo que reitera la recurrente, es irrelevante a los efectos pretendidos el que, como dice, no se haya dado cumplimiento por el Ayuntamiento a la obligación establecida en el artículo 41 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, de redactar y aprobar uno o varios Planes Parciales. Y es que el acuerdo de incoación conlleva, conforme a su artículo 19.2, “la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido, según los casos, para los bienes de interés cultura y conjuntos de interés cultural”. Disponiendo su artículo 46.1 que “hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del conjunto precisará resolución favorable del Director general responsable de patrimonio cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural”. La ausencia de tal resolución e informe que ha de precederle, lejos de avalar la pretensión de la actora, y como razona el Juzgado, no hace sino añadir otro motivo para la desestimación de su solicitud.

Cuarto, que ninguna indefensión real y efectiva es de apreciar, como acertadamente consideró el Juzgador, por no habersele dado traslado del informe del Director General de Patrimonio Cultural emitido a instancia del Ayuntamiento, con carácter previo a dictarse la resolución administrativa originariamente impugnada, y referido en ésta, toda vez que, aparte de que el mismo -emitido tras la visita de inspección de técnicos de esa Dirección General y la consulta de las fotografías aéreas históricas y documentación existente- no hace sino mostrar su conformidad con los informes técnicos municipales, la recurrente ha podido alegar e intentar acreditar en contra de dicho informe -y de los municipales- cuanto ha estimado oportuno en defensa de sus intereses, tanto al interponer dicho recurso de reposición, como en la presente vía jurisdiccional.

Quinto, que según convienen tales informes la totalidad de los suelos en cuestión se encuentran dentro de la zona protegida, reflejada en los planos elaborados por el Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno de Aragón -planos 49 y 50, de inventario patrimonial- y pertenecientes al “documento informativo para la declaración del conjunto histórico El Canal Imperial de Aragón”. Lo que, lejos de haber quedado desvirtuado en fase probatoria, ha quedado corroborado por los informes emitidos -en respuesta a las pruebas solicitadas por la recurrente- por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación y por el Servicio de Prevención y Protección del Patrimonio Cultural. No habiéndose propuesto por la actora, como a ella incumbía, ninguna prueba -en concreto pericial- que permitiese llegar a otra conclusión distinta a la que resulta de los informes de los técnicos municipales y autonómicos y, en definitiva, que acreditase, en contra de aquellos, que todo o parte de los suelos objeto de la pretendida autorización se encuentran fuera de la zona de protección delimitada por el Gobierno de Aragón. Resultando al efecto a todas luces insuficiente el informe del arquitecto Sr. R que acompañó la recurrente a su solicitud, que no tiene en consideración el acuerdo de incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Canal, ni, en consecuencia, los preceptos ya referidos de las Normas Urbanísticas que determinan su inclusión en las categorías aludidas, aun cuando no aparezcan así grafiadas en los planos, y con ello la prohibición de su destino al uso pretendido y, finalmente, que carece de todo fundamento la alusión que se hace al derecho a indemnización que en determinados supuestos puede conllevar la modificación del planeamiento, dada la concreta actuación objeto de impugnación en el presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la mercantil T.S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 6 de noviembre de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 44 de 2012.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.